

REGLAMENTO (CEE) Nº 1258/89 DE LA COMISIÓN**de 8 de mayo de 1989****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1057/89, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de las Islas Canarias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1057/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1190/89 ⁽⁴⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de las Islas Canarias;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de las Islas Canarias;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 1 del Protocolo nº 2 anejo al Acta de

adhesión el régimen aplicable a los intercambios de los productos comprendidos en el Anexo II del Tratado CEE entre las Islas Canarias y la Comunidad es el régimen general que la Comunidad aplica en sus intercambios exteriores;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del mencionado Protocolo, se aplica un régimen preferencial a los productos que figuran en su Anexo A, en el que están incluidos los tomates, dentro de los límites del contingente arancelario abierto por el Reglamento (CEE) nº 4092/88 del Consejo ⁽⁵⁾;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituyen los importes de 68,95 y 74,95 ecus que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1057/89 por los importes de 83,51 y 90,77 ecus respectivamente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 112 de 25. 4. 1989, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 122 de 3. 5. 1989, p. 21.

⁽⁵⁾ DO nº L 363 de 30. 12. 1988, p. 1.